

RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA STR-CBA/RA 0162/2006

Recurrente: **ESTACION DE SERVICIO COCHABAMBA S.R.L. legalmente representada por Celida Caero Valdivia**

Administración recurrida: **GERENCIA DISTRITAL GRANDES CONTRIBUYENTES COCHABAMBA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES legalmente representada por Mario Cazón Morales**

Expediente: **CBA/0090/2006**

Cochabamba, 22 de diciembre de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada interpuesto mediante memorial de fs. 12 - 14, por la Estación de Servicio Cochabamba S.R.L. legalmente representada por Celida Caero Valdivia, contra la Resolución Sancionatoria N° 73/2006 de 26 de junio de 2006, emitida por el Gerente Distrital de Grandes Contribuyentes Cochabamba, manifestando lo siguiente:

Expedida el Acta de Infracción 390600131, por supuesto incumplimiento al deber formal de presentación de información tributaria complementaria a los Estados Financieros y Dictamen de Auditoria Externa por la gestión fiscal con cierre al 31 de diciembre de 2004, y, no obstante haber presentado en el curso del presente año memorial adjuntando el Form. 421-1, los mismos que no fueron considerados suficientes y no desvirtuaron el incumplimiento sancionado, se dictó la Resolución impugnada, vulnerando el debido proceso y derecho de defensa, conforme consagran a favor del contribuyente los artículos 16 de la Constitución Política del Estado, 68 Numeral 6 del Código Tributario, 3 del D.S. 26462.

La citada Acta de Infracción, no debe ser asimilada o suplir a un auto inicial de sumario contravencional, por lo que para dar inicio a un proceso sancionador debe exclusivamente ser emitido por el Gerente Distrital y no otros funcionarios que carecen de jerarquía administrativa conforme al artículo 10 del D.S. 26462, reglamentario de la Ley 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, referida a la jerarquía administrativa en dicha institución; concluye solicitando se dicte Resolución final declarando la revocatoria total de la Resolución Sancionatoria N° 73/2006.

CONSIDERANDO:

Mario Cazon Morales acreditando su condición de Gerente Distrital GRACO Cochabamba, responde al recurso de alzada a fs. 49 - 50, bajo los siguientes argumentos:

El informe técnico del Departamento de Fiscalización demuestra y ratifica que los argumentos expuestos en el memorial de 16 de junio de 2006 presentado por la contribuyente y los 13 anexos que cursan en el expediente del Acta de Infracción mencionada, no desvirtúan el alcance, forma y plazos de la información complementaria a los estados básicos, así como el dictamen de auditoria externa por la gestión al 31 de diciembre de 2004, conforme establece la R.N.D. 10-0001-02, inciso b), Numeral 3, Anexos que no llevan la mención NO APLICABLE a su actividad, incumpliendo a deberes formales que da lugar a la sanción señalada en la Resolución impugnada, de acuerdo al artículo 168 del Código Tributario, artículo 12, Numeral 3 de dicha Resolución Normativa de Directorio, concordante con la R.N.D. 10-0021-04 y de conformidad al artículo 160 de la Ley 2492.

El artículo 77, Parágrafo III del Código Tributario citado por la empresa recurrente, se refiere a los medios de prueba lícitos y no respalda el argumento de que el Acta de Infracción no puede iniciar un procedimiento sancionador y menos hace referencia a quien o quienes deben firmarla. Citó erróneamente el artículo 103 del citado Código señalando que los funcionarios que labraron el Acta de Infracción se arrogaron funciones que no les competen, siendo el único procedimiento sancionador de contravenciones tributarias el establecido con el artículo 168 de la Ley 2492 y R.N.D. 10-0021-04, cuyo artículo 12 establece el procedimiento a seguir

y las diligencias preliminares a ser ejecutadas por Fiscalización. Por otro lado el Numeral 2 del referido artículo 12, concordante con el Parágrafo III de la Ley 2492, señala que el Acta de Infracción sustituye al Auto Inicial de Sumario Contravencional, estableciendo en su inciso h) que debe llevar el nombre y forma de los funcionarios actuantes; concluye solicitando confirmar la resolución sancionatoria impugnada.

CONSIDERANDO:

Compulsados los argumentos formulados por las partes e informe técnico, se establece lo siguiente:

Las normas que disponen la obligatoriedad de elaborar los estados financieros se encuentran dentro de lo previsto por los artículos 36 y 37 de la Ley 843, asimismo el artículo 1 del D.S. 26226 faculta a la Administración Tributaria a definir, reglamentar la forma, plazo y condiciones de presentación de Estados Financieros con dictamen de auditoría externa.

La R.N.D. 10-0015-02 en su artículo 4) establece la obligatoriedad de los sujetos pasivos a entregar sus estados financieros cuando las ventas o ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sean iguales o mayores a Bs. 1.200.000, de la revisión documental se tiene que el informe de determinación de impuestos a las transacciones de la Estación de Servicio Cochabamba S.R.L. se establece un monto superior a lo estipulado, por consiguiente esta obligada a cumplir con las disposiciones establecidas en la R.N.D. 10-001-02, que en su numeral 3, aprueba los Reglamentos para la presentación de los Estados Financieros, disponiendo el inciso b) Reglamento para la presentación de la información Tributaria complementaria a los estados financieros básicos, que contendrá 13 anexos, estos anexos serán presentados de forma obligatoria, marcando con la mención "NO APLICABLE" aquellos anexos que no fueran aplicables a su actividad.

Los anexos acompañados en antecedentes, fs. 7 – 19, evidencian que la empresa recurrente no cumplió con lo establecido por las disposiciones legales citadas precedentemente, al no registrar las palabras "NO APLICABLE" en los anexos 3, 6, 8, 10 al 13 cursante a fs. 9, 12, 14, 16 al 19 descritos como: información sobre la determinación del crédito Fiscal IVA proporcional, información relacionada con el RC-IVA dependientes, información de pagos a beneficiarios del exterior, información sobre el movimiento de inventarios de productos grabados con tasas específicas, información sobre las ventas de productos gravados con tasas porcentuales y información de pagos a beneficiarios al exterior por actividades parciales realizadas en el país, por lo que se ha incumplido con la R.N.D. 10-001-02, al no haber presentado la información complementaria con la condición señalada, dando lugar al ilícito tributario según el artículo 160 del Código Tributario, con la correspondiente sanción de acuerdo a la R.N.D. 10-0021-04 para personas jurídicas con UFV's 5.000.-.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 168, Parágrafo III de la Ley 2492, el recurrente establece una mala interpretación de dicha norma ya que cuando la contravención sea establecida en Acta, esta suplirá al auto inicial de sumario contravencional, contemplando plazo para la presentación de los respectivos descargos, debiendo ser firmada por los servidores públicos actuantes.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional a. i. Cochabamba, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria 73/2006 de 26 de junio de 2006 dictada por el Gerente Distrital Grandes Contribuyentes Cochabamba.

SEGUNDO.- Elevar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.